

I. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DEFENSA PÚBLICA DE PERSONAS INDÍGENAS.**

ANTECEDENTES

1. Durante la sesión del día 14 de julio de 2023 del Parlamento de Mujeres, la parlamentaria Liliana Moreno González, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, EMANADA DEL PARLAMENTO DE MUJERES, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DEFENSA PÚBLICA DE PERSONAS INDÍGENAS.**
2. El 14 de julio de 2023, la Mesa Directiva del Parlamento de Mujeres, turnó a la Comisión de Administración Pública Local de dicho Parlamento para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, EMANADA DEL PARLAMENTO DE MUJERES, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DEFENSA PÚBLICA DE PERSONAS INDÍGENAS.**
3. Durante la sesión del día 4 de agosto de 2023 del Parlamento de Mujeres, la Comisión de Administración Pública Local, presentó el dictamen en sentido positivo con modificaciones, el cual fue aprobado por el Pleno Parlamentario.

El dictamen aprobado señala lo siguiente:

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. La parlamentaria señala que existen vacíos en la Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal respecto al derecho de los pueblos y comunidades originarios para acceder a la jurisdicción del Estado, lo cual es contrario al artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía:

*Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se **deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.***

Énfasis añadido.

2. Para garantizar este derecho en cualquier procedimiento judicial se deben tomar en cuenta las costumbres y las especificidades culturales del que sea parte la persona que se auto adscriba como integrante de una comunidad indígena. Entre estos derechos se encuentra el ser asistido por intérpretes y defensores que cuenten con conocimientos como traductores o intérpretes en lengua indígena, conozcan la cultura, lengua, usos y costumbres de los pueblos indígenas, y tengan conocimientos técnicos especializados para llevar a cabo una adecuada defensa.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

- En el contexto de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la jurisdicción del Estado, desde una perspectiva de género, implica abordar las desigualdades y desafíos específicos que enfrentan las mujeres indígenas teniendo en cuenta las diferencias de género y los roles específicos que desempeñan. Para ello, es fundamental reconocer que estos pueblos suelen tener sistemas de valores, estructuras sociales y roles de género propios.
- Esto significa que las soluciones y enfoques legales deben ser sensibles a estas diferencias y respetar la diversidad cultural y de género. A menudo, las comunidades indígenas enfrentan barreras significativas para acceder a la justicia, como la falta de recursos económicos, la distancia a los tribunales y las barreras lingüísticas. Esto afecta de manera desproporcionada a las mujeres indígenas que pueden tener menos acceso a recursos y servicios legales.

- Las mujeres indígenas pueden ser víctimas de violencia de género y discriminación tanto dentro como fuera de sus comunidades. Garantizar su acceso a la justicia es esencial para abordar estas cuestiones y garantizar su seguridad y bienestar. En tal sentido, es importante que las mujeres indígenas tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones y la representación en sus comunidades, así como en procesos legales y políticos a nivel estatal.
- La parlamentaria promovente señala que en la actualidad no existen personas abogadas de oficio indígenas, por lo que una de las tareas de la Defensoría Pública de la Ciudad de México será contar con personas defensoras especializadas en perspectiva de género e interculturalidad, lo cual beneficiará tanto a las personas profesionales del derecho como a las personas sujetas a algún proceso.
- En este sentido, y toda vez que las personas indígenas son frecuentemente discriminadas y maltratadas por los servidores públicos que fungen como personas defensoras públicas, debe incluirse la perspectiva de género e interculturalidad.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

El objeto de la iniciativa es cumplir con lo mandado por los artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su parte conducente que:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a VII. ...

VII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

La reforma constitucional federal parecería un acto de justicia histórica, para resarcir siglos de exclusión y colonialismo, sin embargo, con relación a la impartición de justicia no hay un reconocimiento pleno al carácter multicultural de la nación, toda vez que no se ha establecido la coordinación entre la jurisdicción estatal y la indígena, así como la recepción del derecho indígena en el derecho nacional o al de la Ciudad de México, por lo que en la práctica se carece de alternativas para el ejercicio pleno de la justicia indígena.

La propuesta pretende adicionar la figura del Persona Defensora Pública especializada en pueblos indígenas, quien necesariamente deberá ser licenciado o licenciada en derecho con título y cédula profesional con conocimiento de la lengua, cultura, usos y costumbres de la persona indígena que solicita su asistencia, y quien deberá contar con la acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, asimismo, se establece que intervendrá en asuntos del orden penal, desde la integración de la carpeta de investigación hasta la ejecución de las penas o medidas; y en juicios de distinto orden al penal desde el momento en que sea requerido, esto en atención a de que no obstante de que las personas indígenas cuentan con este derecho en la Constitución Federal, en la actualidad no existen abogados de oficio indígenas, por lo que una de las tareas de la Defensoría Pública de la Ciudad de México será el contar con defensores especializados

en pueblos indígenas, lo cual beneficiará tanto a los profesionales del derecho como a las personas sujetas a algún proceso.

En este sentido y toda vez que las personas indígenas son frecuentemente discriminadas y maltratadas por los servidores públicos que fungen como defensores, se pretende implementar un sistema de quejas permanente, por vía telefónica, con el fin de hacer del conocimiento del órgano de control acerca de anomalías de los servicios proporcionados por el Servicio de Defensa Pública.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona en su artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que se debe optar por la protección más amplia a las personas; que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, sancionar y reparar sus violaciones, en los términos que establezcan las leyes.

La presente iniciativa respeta este derecho y pretende que se amplíe el derecho humano de seguridad jurídica, así como de igualdad y no discriminación.

Así como en el artículo 2° del mismo ordenamiento que en la parte conducente establece:

Artículo 2.- ...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, **se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.***

SEGUNDO. El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 11 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto del mismo año y establece:

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11 *La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.*

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan

comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

TERCERO. Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en sus artículos 1 y 13, lo siguiente:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 13

1.- ...

2. *Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.*

CUARTO. Que, La Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, establece:

Artículo 2. Marco normativo de los derechos de los pueblos indígenas

Esta ley reconoce, protege, promueve y garantiza los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como en las normas

generales y locales. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es de observancia obligatoria en la Ciudad de México...

Artículo 10. Grupos indígenas de atención prioritaria

1. La Ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas indígenas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, trata, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De modo enunciativo, no limitativo, esta ley reconoce como sujetos de atención prioritaria a las **personas indígenas** mujeres, niñas y niños, adolescentes, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, de la población LGBTTTI, personas migrantes y sujetas de protección internacional, víctimas, personas defensoras de derechos indígenas, personas en situación de calle, privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, en situación de desplazamiento forzoso interno y aquellas en situación de pobreza.

Énfasis añadido

2. Las autoridades de la Ciudad **adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de las personas indígenas** que requieren atención prioritaria, a fin de alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

Énfasis añadido

Artículo 11. Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados deberán respetar, proteger, garantizar, promover y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley son:

- I. El Congreso;
- II. El Gobierno;

III. Las autoridades jurisdiccionales;

IV. El Cabildo;

V. Las Alcaldías;

VI. Los organismos autónomos, y

VII. Los partidos políticos.

2. Los sujetos obligados de la presente ley deberán adoptar medidas eficaces de inclusión, nivelación y acción afirmativa para garantizar, en su ámbito de competencias, el ejercicio de los derechos de las personas indígenas y de los pueblos, barrios y comunidades, en condiciones de igualdad.

3. Es deber de la población en general respetar los derechos de los pueblos indígenas y construir una Ciudad y convivencia interculturales.

Artículo 54. Sistemas tradicionales de justicia

1. Los pueblos, barrios y comunidades, a través de sus autoridades representativas y sistemas normativos, podrán impulsar mecanismos para la solución pacífica de sus conflictos internos, mediante procesos de mediación, conciliación y demás instrumentos propios, a voluntad expresa de las partes. **Se respetarán, en todo momento, los derechos humanos y el orden constitucional.**

2. Asimismo, **para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.**

3. Queda prohibida cualquier expulsión de personas indígenas de sus comunidades o pueblos, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de estas personas a sus comunidades

Énfasis añadido.

Artículo 56. Personas defensoras públicas indígenas

Las personas indígenas tendrán derecho a contar con una persona defensora pública indígena o con perspectiva intercultural y de género. Cuando se encuentren involucradas en un proceso judicial, deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y lingüísticas.

Énfasis añadido.

Artículo 57. Derechos de las personas víctimas indígenas

Las personas indígenas que sean víctimas directas, indirectas o colectivas de un delito tendrán derecho a contar, de manera oficiosa, con asistencia jurídica; a ser tratadas con dignidad y respeto y a la protección de sus derechos humanos.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19 Y EL ARTÍCULO 27, DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 19. Las obligaciones de las personas Defensoras Públicas serán:</p> <p>I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;</p> <p>II. Prestar el servicio de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico de manera gratuita y en los términos</p>	<p>ARTÍCULO 19. Las obligaciones de las personas Defensoras Públicas serán:</p> <p>I. al VI. ...</p>

<p>establecidos en el presente ordenamiento y su reglamento;</p> <p>III. Hacer valer el principio de presunción de inocencia en los procesos penales orales en que actúen en el desempeño de sus funciones;</p> <p>IV. Promover los medios de impugnación que prevea la ley cuando considere que existe violación en la legalidad de la detención;</p> <p>V. Realizar todas las actividades necesarias para garantizar que las personas sujetas a proceso penal oral, cuenten una defensa adecuada;</p> <p>VI. Vigilar, promover y hacer valer los recursos procedentes para que a las personas que asistan en los procesos penales orales se les respete el derecho al debido proceso;</p> <p>VII. Tomar los cursos de capacitación y prepararse adecuadamente para que a las personas que asistan en los procesos penales orales les brinden una defensa técnica;</p> <p>VIII. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando por que la persona imputada conozca inmediatamente los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Instrumentos internacionales, así como las leyes que de ella emanen;</p> <p>IX. Ofrecer en la etapa intermedia o de preparación del juicio los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en la audiencia de juicio oral y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio</p>	<p>VII. Tomar los cursos de capacitación y prepararse adecuadamente para que a las personas que asistan en los procesos penales orales les brinden una defensa técnica; . Las personas Defensoras públicas que brinden atención a personas indígenas, deberán capacitarse en materia de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad;</p> <p>VIII. a la XXX. ...</p>
---	--

Público o víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

XI. Participar en la audiencia de debate de juicio oral, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes y formular sus alegatos finales;

XII. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros o establecimientos penitenciarios, para los efectos legales conducentes;

XIII. Comparecer oportunamente cuando sean requeridos ante el órgano jurisdiccional competente;

XIV. Asistir a las personas sujetas a proceso penal oral en las etapas de investigación, intermedia, la de Juicio y de ejecución de penas, cuando hayan sido designados y la norma vigente así lo señale;

XV. Hacer uso de los medios de defensa necesarios para evitar la indefensión del usuario del servicio;

XVI. Interponer los recursos procesales procedentes en beneficio de su representado, así como el juicio de amparo cuando los derechos humanos de sus representados se estimen violados;

XVII. Ofrecer los medios probatorios que beneficien a su representado;

XVIII. Brindar a la personas usuarias del servicio un trato amable, respetuoso, profesional y de calidad humana;

XIX. Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a persona

alguna por su raza, grupo étnico, religión, género, preferencia sexual, condición económica o social, edad, ideología política o por algún otro motivo;

XX. Impedir, en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas representadas, con la obligación de denunciar estos actos a la autoridad competente;

XXI. Actuar de manera inmediata cuando en las controversias en las que participe se vean afectadas personas menores de edad;

XXII. Intervenir en cualquier fase del procedimiento, tratándose de adolescentes, desde que es puesto a disposición de la autoridad hasta la aplicación de las medidas;

XXIII. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIV. Ingresar los datos de los asuntos a su cargo en el Registro de la Defensoría Pública en los términos que señale el reglamento de esta ley;

XXV. Formar y resguardar un expediente de cada uno de los asuntos a su cargo;

XXVI. Llevar una agenda de citas, audiencias, comparecencias y diligencias de los asuntos que tengan encomendados;

XXVII. Rendir a la persona Jefa de Defensores informe escrito de sus actividades, en los términos que señale el Reglamento;

XXVIII. Presentar y acreditar los exámenes de control de confianza que se les programen en la Contraloría;

<p>XXIX. Acreditar los programas anuales de capacitación de la Defensoría Pública del Distrito Federal; y</p> <p>XXX. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 27. La Defensoría Pública contará con personas defensoras capacitadas en idiomas y lenguas para brindar atención a personas indígenas y extranjeras; así como en lenguaje de señas para las personas sordomudas. De igual forma gestionará la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para contar con el apoyo de intérpretes y traductores en los servicios que presta.</p>	<p>ARTÍCULO 27. La Defensoría Pública contará con personas defensoras capacitadas en idiomas y lenguas, así como en cultura, usos y costumbres, incluyendo una perspectiva de género e interculturalidad, para brindar atención a personas indígenas y extranjeras; así como en lenguaje de señas para las personas sordomudas. De igual forma gestionará la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para contar con el apoyo de intérpretes y traductores en los servicios que presta.</p>

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ÚNICO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19 Y EL ARTÍCULO 27, DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

<p>ARTÍCULO 19. Las obligaciones de las personas Defensoras Públicas serán:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Tomar los cursos de capacitación y prepararse adecuadamente para que a las personas que asistan en los procesos penales orales les brinden una defensa técnica. Las personas Defensoras públicas que brinden atención a personas indígenas, deberán capacitarse en materia de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad;</p> <p>VIII. a XXX. ...</p>

ARTÍCULO 27. La Defensoría Pública contará con personas defensoras capacitadas en idiomas y lenguas, así como en **cultura, usos y costumbres, incluyendo una perspectiva de género e interculturalidad**, para brindar atención a personas indígenas y extranjeras; así como en lenguaje de señas para las personas sordomudas. De igual forma gestionará la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para contar con el apoyo de intérpretes y traductores en los servicios que presta.



IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México.
a los 26 días del mes de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

Comisión de Igualdad de Género	
Nombre	Firma
Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, Presidenta	
Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana, Vicepresidenta	
Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, Secretaria	
Diputada Alicia Medina Hernández, Integrante	
Diputada Marcela Fuente Castillo, Integrante	
Diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Integrante	

Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, Integrante	
Diputada Ana Jocelyn Villagrán Villasana, Integrante	
Diputada Mónica Fernández César, Integrante	